

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá, D.C. Catorce de enero (14) de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente	HERMENS DARIO LARA ACUÑA.
Radicación:	110012204000202100066 00.
Asunto:	Tutela de primera Instancia.
Accionante:	NIDIA ISABEL FERREIRA DE RODRÍGUEZ
Accionados:	Presidente de la República de Colombia y otros.
Decisión:	Niega medida provisional.

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida provisional promovida por la señora NIDIA ISABEL FERREIRA DE RODRÍGUEZ, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del Presidente de la República de Colombia, el Ministro de Trabajo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Procurador General de la Nación.

2.- HECHOS

La medida provisional solicitada es la siguiente:

"...La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia..."¹.

¹ Escrito de tutela. Folio 1 a folio 2.

3.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece las medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela determine la urgencia y necesidad de impartir protección a un determinado derecho. Señala el artículo en mención que:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** (...) Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes** al interés público. (...)*

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos requisitos para que resulte viable su adopción, postura reiterada en los siguientes términos:

"(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

*(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión*².

La medida provisional solicitada consiste en *i)* la suspensión del aumento del salario 5.12% para el año 2020, a favor de los integrantes del Congreso de la República, el cual fue fijado en el Decreto 1779 del 24 de diciembre de 2020; o, en su defecto, *ii)* que se aplique dicho porcentaje al aumento del salario mínimo y a las mesadas de los pensionados.

Un primer aspecto a tener en cuenta para decidir dicha solicitud es que no existe cómo establecer la necesidad de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, toda vez que, a pesar que refirió que el reajuste salarial a los integrantes del Congreso de la República vulnera sus derechos a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad y a los principios de equidad y al poder adquisitivo de la moneda, lo cierto es que no aportó elemento de juicio alguno para establecer exactamente en qué y cómo se ve afectada, y que esa situación implique la necesidad inmediata de emitir una medida de esa índole.

Lo anterior impide a este juez constitucional hacer un juicio inmediato de constitucionalidad, que es al que está obligada esta jurisdicción cuando de tal clase de decisión se trata.

En segundo lugar, el objeto de la medida resulta ser igual al perseguido con la acción de tutela, esto es, que se suspendan los efectos del Decreto 1779 de 2020, el cual determinó el aumento del salario a los integrantes del Congreso de la República y que se

² Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

aplique el aumento dispuesto en el decreto referido a los trabajadores que devengan el salario mínimo, a los congresistas y los pensionados.

Tal pedimento resulta infundado a la luz de las exigencias demostrativas para la decisión que se depreca, puesto que no es posible establecer alguna clase de afectación actual o peligro inmediato a los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, el objeto de la tutela permite afirmar que el término máximo en el trámite de esta acción -10 días- no se torna irrazonable para definir lo que se pretende, pues la celeridad del trámite de este mecanismo y la falta de prueba de un perjuicio inmediato o peligro inminente de sus derechos, no permiten tomar alguna clase de decisión como la solicitada.

Luego, entonces, al no evidenciarse cómo y de qué forma se hace imperioso que el juez de tutela emita orden de suspensión de dicha norma, debe negarse tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá,

RESUELVE.

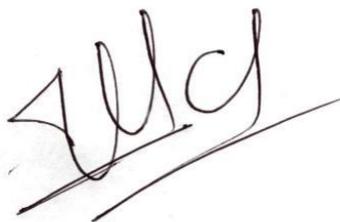
NEGAR la medida provisional impetrada por la señora NIDIA ISABEL FERREIRA DE RODRÍGUEZ.

Tramítese la presente tutela conforme a la ley y comuníquese a las partes.

Contra la presente no cabe recurso alguno.

CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HDLA', with a horizontal line drawn underneath it.

HERMENS DARÍO LARA ACUÑA

C. Guarnizo.